

Sr. Doctor

JOSÈ ENIO SUÀREZ SALDAÑA

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Sevilla Valle del Cauca

28 FEB 2020

4 F
4 P

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 2018-00170-00

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA

DEMANDADO: DUVIER ISAZA OSPINA

En consideración al Auto Interlocutorio Nro. 189 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), emanado del Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, donde se tiene como LITISCONSORCIOS, a las personas DIDIER ISAZA RESTREPO, LUZ ADRIANA ISAZA RESTREPO, FRAYSULI ISAZA RESTEPO, JOSÈ RUSBEL ISAZA RESTREPO, LUZ STELLA ISAZA OSPINA, MIRLLAN ISAZA RESTREPO y ANA MAIDE ISAZA

HÈCTOR DIDIER BORRERO MARIN, abogado titulado y en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 6.212.762 expedida en Caicedonia Valle y portador de la tarjeta Profesional Nro. 88267 Del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, hábil para contratar y obligarme, actuando como procurador Judicial del señor DUVIER ISAZA OSPINA, identificado ya al proceso, como Demandado en el asunto de la referencia; con todo respeto y lealtad señor Juez, y actuando en oportunidad jurídica, procedo a hacer uso del derecho de acción y de petición, atendiendo a lo ordenado en el Auto Interlocutorio Nro. 189 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), emanado por la judicatura, y en los siguientes términos:

DECRETO JUDICIAL (Auto Interlocutorio Nro. 189 del 12 de febrero de 2020): *Centrándome a la parte resolutive de la providencia, el Despacho tiene como LITISCONSORCIOS, a las DIDIER ISAZA RESTREPO, LUZ ADRIANA ISAZA RESTREPO, FRAYSULI ISAZA RESTEPO, JOSÈ RUSBEL ISAZA RESTREPO, LUZ STELLA ISAZA OSPINA, MIRLLAN ISAZA RESTREPO y ANA MAIDE ISAZA; y con todo respeto su señoría, en la parte resolutive de la providencia no se hace ningún ordenamiento y decreto que se tenga a las mencionadas personas, en actitud de Reforma de demanda, razón por la cual atendiéndome a la parte resolutive de la providencia me pronunciaré en defensa técnica de mi poderdante ante la institución jurídica del LITISCONSORCIO, en los presupuestos adjetivos que predica el artículo 61 del Código General del Proceso, en donde la Judicatura ha ordenado integrar el contradictorio con las referidas personas, teniéndolos como LITISCONSORTES.*

405

(Continuación. Folio 2)

El proceder del Litisconsorte, en su convocatoria judicial al proceso, de conformidad con el artículo 61 Numeral 3 ibídem, al actuante Litisconsorte podrá solicitar pruebas en el escrito de intervención.

LITISCONSORTES ACTUANTES: *Se tiene su señoría como nuevas personas actuantes como Litisconsortes a la señora LUZ STELLA ISAZA OSPINA y MIRLLAN ISAZA RESTREPO, quienes actúan con la misma Apoderada Judicial de la parte actora en la demanda, quienes las representa como LITISCONSORTES "NECESARIOS" en la parte activa, con fundamento en el art., 61 del Código General del Proceso. Queda entonces claro su señoría y determinado que las personas MIRLLAN ISAZA RESTREPO y LUZ STELLA ISAZA OSPINA, actúan como Litisconsortes, y no bajo ninguna otra institución jurídica. Y Colorario de esta última manifestación su señoría, queda entonces determinado que las personas DIDIER, LUZ ADRIANA, FRAYSULI, JOSÉ RUSBEL ISAZA RESTREPO y ANA MAIDE ISAZA, no hicieron ningún pronunciamiento como Litisconsortes en el presente asunto jurídico.*

DETERMINACIÓN A LA DEMANDA: *En el mayor respeto y lealtad su señoría, considero y atendiendo al LITISCONSORCIO DECRETADO, que la demanda inicial presentada en el presente asunto jurídico es la misma demanda para todos, si advirtiendo conforme al artículo 61 del C.G. del P., que la figura del Litisconsorcio sólo permite que los actuantes, por Legitimación por activa pueda solicitar pruebas, no siendo entonces posible pronunciarse sobre nuevos hechos y procurar nuevas pretensiones.*

*Se tiene que en el escrito de intervención de Litisconsorcio, de las personas MIRLLAN ISAZA RESTREPO y LUZ STELLA ISAZA OSPINA presentan una nueva demanda, que no es lo debido con aumento o demás, de tres hechos (octavo, noveno y décimo), igualmente presentan pretensiones, que no es lo debido y pretensiones que no corresponden a las mismas de la demanda inicial. Pues el litisconsorte que ingrese al proceso como tal, y en este caso por activa, debe estarse, a la demanda inicial, ello es a los mismos hechos y pretensiones, con la facultad que le extiende el art. 61 del Código General del Proceso (LITISCONSORCIO NECESARIO) en el sentido que sobre esos mismos hechos y pretensiones de la demanda inicial, si pueda solicitar pruebas. Situación por la que desde ya su señoría, le **SOLICITO** no tener en este proceso los nuevos HECHOS y PRETENSIONES, endilgados por las litisconsortes referidas, y en razón a la institución de lo que conlleva el Litisconsorcio. Razones suficientes su señoría, por las que con el mayor respeto y probidad y atendiendo a los lineamientos adjetivos predicados en el Artículo 61 del C.G. del P., ateniendo a la institución jurídica del Litisconsorcio necesario, no debo pronunciarme sobre hechos y pretensiones que se pretenden por las litisconsortes susodichas en su escrito presentado.*

FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS

DOCUMENTALES OBRANTES EN EL PROCESO: *Aducen las Litisconsortes referidas, que al proceso existen Registros civiles de nacimiento, Escritura Pública Nro. 361 del 20 de junio de 2003, donde consta firma original del Causante, las cuales serán motivo de controversia y valoración de la Judicatura.*

PRUEBAS EN PODER DEL DEMANDADO: *Expresan las Litisconsortes susodichas "Libros contables, factura de venta de ladrillos, debidamente registradas ante la DIAN". Dichos elementos materiales de prueba deberán ser claros, precisos, determinados por quien los presenta, indicando lo que se pretenda probar con dicho material probatorio, si así lo fuere, quedará a la valoración y decreto de la judicatura.*

FRENTE A LOS TESTIMONIOS de NOLBERTO BELALCAZAR ISAZA, JORGE ELIECER BELALCAZAR y JOSÉ MANUEL QUINTERO CASTAÑO: *Solicito con todo respeto y lealtad su señoría, SE RECHACE el testimonio de las mencionadas personas, por cuanto, en nada tiene que ver, motivo de esclarecimiento de los hechos demandados en la demanda inicial, con el fin último buscado en la demanda.*

OPOSICIÓN A MEDIDAS CAUTELARES: *Ruego a su señoría se tenga presente el mecanismo defensivo expuesto al contestar la demanda intitulado: "OPOSICIÓN, DECRETO Y PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES", por lo que igualmente me opongo al derecho de retención que predica el artículo 2000 del Código Civil, en razón a que lo que se pretende con dicho pedimento, es garantizar el pago de los cánones de arrendamiento debidos, y de los que se llegasen a causar. Situación que no ocurre en este caso concreto, por cuanto no existe deuda alguna de canon de arrendamiento, y siendo más, se encuentra pago totalmente toda la vigencia del contrato; con los hechos y documentos presentados al hacerse uso del derecho de defensa ya incoado.*

RESTITUCIÓN PROVISIONAL: *Se tiene su señoría, que el inmueble motivo de causa, es un inmueble que se encuentra con mejoras plantadas y en buen funcionamiento, además nunca ha estado desocupado y lo ha tenido en función laboral y social mi poderdante (arrendatario) explotándolo como único arrendatario, no obstante la perturbación e ingreso al inmueble por parte de la demandante la señora MARIA ANTONIA RESTREPO y SUS HIJOS, sin ninguna autorización; razón por la cual no es aplicable la medida de restitución provisional, bajo ninguna causa en razón al Numeral 8 del art. 384 del Código General del Proceso, específico del proceso de Restitución de Inmueble arrendado, por cuanto el inmueble jamás ha estado ni desocupado,*

40x

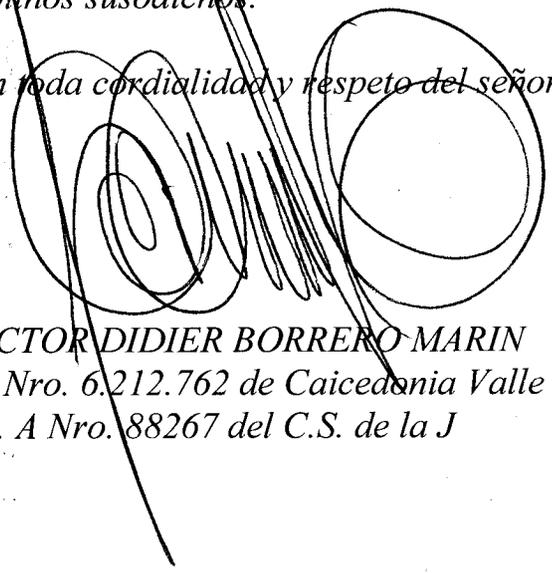
(Continuación. Folio 4)

ni abandonado ni en estado grave de deterioro o que se llegase a sufrir, como se dijo el inmueble siempre ha estado en funcionamiento y producción.

PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO: *Su señoría, en el mayor respeto y probidad, y siendo ésta la razón de defensa y motivo de causa, por la parte demandada que represento, ya la parte demandada viene siendo oída y atendida en su derecho fundamental de defensa, desde la contestación de la demanda presentada (inicial) por lo cual no es de resorte en esta oportunidad que endilguen dicha posición y solicitud los litisconsortes actuantes, por cuanto ello no es en este momento de su proceder (ya ello dilucidado), además este pedimento no constituye prueba solicitada. Sin embargo, debo expresar que precisamente en motivo de defensa que conlleva al demandado lo es el manifestar y presentar como elemento material de prueba, que los cánones de arrendamiento debidos pretendidos en la demanda, se encuentran pagos, como se encuentra pago en su totalidad la vigencia del contrato, tal como se expresara en el mecanismo de defensa inicial, al contestarse la demanda. Por ello su señoría solicito se RECHACE dicho pedimento.*

En estos términos su señoría y en su de representación judicial a mi poderdante me pronuncio frente al Litisconsorte presentado, y de forma defensiva, en los términos susodichos.

Con toda cordialidad y respeto del señor Juez,



HÉCTOR DIDIER BORRERO MARIN
CC Nro. 6.212.762 de Caicedonia Valle
T.P. A Nro. 88267 del C.S. de la J